



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO (58)- CINCUENTA Y OCHO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00056/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, en contra la sentencia condenatoria, de fecha veintidós de abril del dos mil quince, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, en el proceso penal **00085/2013**, instruído en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **LESIONES DOLOSAS**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, con fecha veintidós de abril del dos mil quince, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"----- PRIMERO:- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBO SU ACCIÓN. Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *** ***** ***** Alias "*****", dentro de los autos de la causa penal número 85/2013 por el delito de LESIONES DOLOSAS, en agravio del C. ***** ***** *****;-----**
----- SEGUNDO.- Por el delito de LESIONES DOLOSAS, se impone sentencia a *** ***** ***** alias ***** una penalidad de TRES AÑOS DE PRISIÓN,**

penalidad la cual resulta INCONMUTABLE, misma que deberá de purgarse en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado una vez que la presente resolución cause ejecutoria, y el acusado se someta a jurisdicción dado que se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional.-----

TERCERO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Se ABSUELVE al sentenciado ***** alias *****, al pago de la reparación del daño, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.-----

----- **CUARTO.-** Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado ***** alias *****, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.-----

----- **QUINTO.-** Envíese copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, atendiendo a las modificaciones realizadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 09 de julio de 2014.-----

SÉXTO.- Se le hace saber al sentenciado que tiene derecho a la CONDENA CONDICIONAL, siempre y cuando reúna los requisitos del artículo 112 de Código Penal para el estado de Tamaulipas, y de optar por este beneficio, deberá hacerlo ante el Juez de Ejecución de Sanciones competente.-----

----- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:** Haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

----- Así lo sentencio y firma **el** ***** Juez de Primera Instancia de lo penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistido con Secretaria de Acuerdos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Licenciada *****, **que da fe de actuaciones y autoriza.- Da FE...."**-----

---- **SEGUNDO.** Contra dicha resolución, el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.-** Es de señalarse que la Defensora Pública adscrita a esta Sala, contra la sentencia condenatoria de fecha veintidos de abril del dos mil veintidós, que dictó el Juez de origen en contra de ***** ,***** Lesiones Dolosas, en la audiencia de vista del dieciocho de agosto del dos mil veintidos, ratificó el escrito de agravios de fecha quince de agosto del presente año, en los cuales expresó:-----

*"...Por lo anteriormente expuesto y después del estudio realizado por la suscrita de las actuaciones que obran dentro de la causa penal número 8512013, de la cual se deriva el presente toca penal, consistente en que se le está Violentando al Acusado, ***** , SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, A UN DEBIDO PROCESO, E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES, previstos por los artículos, 14 Segundo Párrafo y 20, de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de:-----*

Que el Juez de Origen no requirió a los Peritos Oficiales, a ratificar sus dictámenes realizados:-----

*Informe y Graficas de fecha doce de Junio de dos mil trece, agregado a fojas veintitres a la veinticinco dentro de la causa penal que nos ocupa, realizado por, ***** , Jefe del Departamentode Técnicas de Campo de Servicios Periciales, Dictamen de Alcholemlia de fecha once de Junio de dos mil trece, agregado a fojas veintisiete y veintiocho, realizado por el Q.F.B. ***** , Perito Químico de Servicios Periciales, Dictamen Relativo a la prueba de Detección de Drogas llicitas (ANTIDOPING), de fecha once de Junio de dos mil trece, agregado a fojas veintinueve y treinta, realizado por el Q.F.B. ***** , Perito Químico de Servicios Pericialies, Dictamen Médico de Lesiones, de fecha doce de Junio de dos mil trece, agregado a foja treinta y cuatro dentro de la causa penal numero 85/2013, realizada par el Dr. ***** , Perito Médico Forense, Dictamen Médico de Lesiones, de fecha cinco de Agosto de dos mil trece, agregado a foja ciento once de la causa penal en mención, realizado por la Dra. ***** , Perito Médico Forense, Dictámenes que como se desprende de la causa penal en mención, no fueron Ratificados por los Peritos Oficiales que los realizaron, toda vez que como lo dispone el articulo 229 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, no preve tal obligacion para los peritos oficiales; sin embargo, debe señalarse respecto al tema lo siguiente.-----*

Por lo expuesto y fundado por la suscrita a Usted C. Magistrada de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atentamente solicito:-----

*PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma expresando agravios, a fin de substanciar el recurso de apelación interpueslto por el Defensor Público, del Sentenciado, ***** , en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintidós de Abril de dos mil quince, dictada par el C. Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Cd. Mante, Tamaulipas, en su contra por el delilo de LESIONES, Previstos y Sancionados por los articulos, 319 y 321 del Código Penal Vigente en el Estado, en Agravio de, *****.*

SEGUNDO: Se tome en consideracion lo expuesto y fundado por la suscrita y se dicte en el presente asunto, "REPOSICION DE PROCEDIMIENTO" lo anterior con Fundamento en el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales en Vigor. ..."

---- Desprendiéndose que la defensa en sus agravios solicita la reposición del procedimiento, al considerar que el Juez fue omiso en ordenar la ratificación de los dictámenes periciales que obra en autos.

---- En ese tenor, es que dichos agravios resultan fundados, por lo que en esta Instancia, sin entrar al fondo de este asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva apelada de fecha veintidos de abril del dos mil quince, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia Mante, Tamaulipas, en el proceso penal **85/2013**, instruido en contra de ***** de Lesiones Dolosas, previsto y sancionado por los artículos 319 y 321, del Código Penal par el Estado de Tamaulipas y, se **ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para los efectos que enseguida se enuncian:

---- En efecto, esta Sala Unitaria observa notorias irregularidades que redundan en perjuicio del acusado *****
*****nculcan sus garantías de irrestricto acatamiento a los principios de legalidad, defensa y estricta

aplicación de la ley penal, a que se refieren los artículos 14 y 20 inciso B), fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 381, fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales en vigor, los cuales entre otras cosas, literalmente disponen:-----

---- Señalando el primero de los preceptos invocados:-----

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."-----

---- El segundo de los numerales citados textualmente dice:-----

"Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ...B)...VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso."-----

---- Así mismo, el numeral 381, en sus fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales en vigor, textualmente señala:-----

*"Artículo 381.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguiente:-----
...XVI. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso."*-----

---- En ese sentido se colige de los autos precitados en líneas anteriores, lo siguiente:-----

---- **I.-** En fecha catorce de junio de dos mil trece se les recepcionó al acusado ***** , ***** , ***** de defensor público (foja 52).-----

---- **II.-** Dictándose el veintidos de abril del dos mil quince Auto de Formal Prisión, en contra de ***** ***** , ***** de Lesiones Dolosas (foja 254), el cual fue notificado a las partes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Por lo que en fecha nueve de julio de dos mil trece, se requirió a las partes el ofrecimiento de pruebas (foja 88), proveído que fué debidamente notificado a las partes.-----

---- **IV.-** Decretándose el cierre de instrucción el catorce de febrero de dos mil catorce (foja 151), el cual fue notificado al procesado en fecha quince de febrero del dos mil catorce (foja 151) y al abogado defensor el día dieciocho del mismo mes y año (foja 152), así como al Ministerio Público el día diecinueve de febrero del dos mil catorce (foja 152).-----

---- Una vez analizadas que han sido las constancias que integran el proceso, y en cuanto a los agravios expuestos por la defensa, los cuales resultan fundados, siendo el primero de ellos, al referir que el juez de origen fue omiso en ordenar la ratificación de los dictámenes periciales.-----

---- Lo anterior, ya que es a través de las pruebas periciales, que se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, los cuales para producir convencimiento del Juez se requiere el examen de hombres provistos de aptitud y conocimiento facultativos especiales.-----

---- En virtud que si bien, el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un

diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.-----

---- Ya que el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad jurisdiccional sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.-----

---- Por lo que los peritajes cumplen con una doble función, como lo es el verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.-----

---- Es por lo que el dictamen pericial, resulta eficaz para el Juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece, es por ello que resulta indispensable su perfeccionamiento.-----

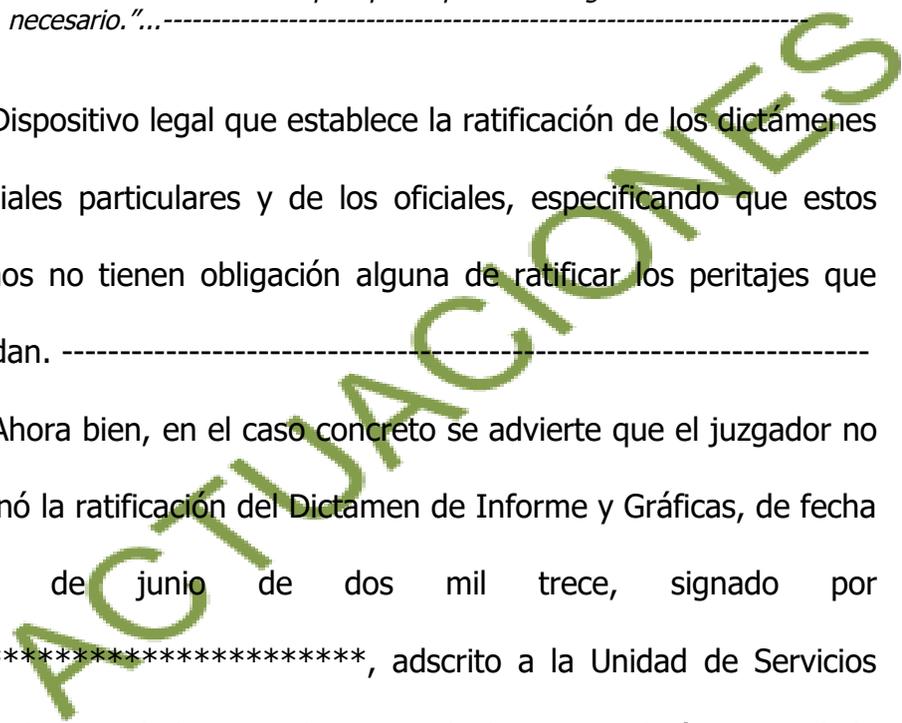
---- Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, literalmente expresa:-----

*"Artículo 229. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.-----
Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario."...-----*

---- Dispositivo legal que establece la ratificación de los dictámenes periciales particulares y de los oficiales, especificando que estos últimos no tienen obligación alguna de ratificar los peritajes que expidan. -----

---- Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el juzgador no ordenó la ratificación del Dictamen de Informe y Gráficas, de fecha doce de junio de dos mil trece, signado por ***** , adscrito a la Unidad de Servicios periciales, unidad regional Mante, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 23, 24 y 25).-----

---- Así como el Dictámen de Alcoholemia (fojas 27 y 28), y el Dictámen relativo a la prueba de detección de drogas ilícitas (ANTIDOPING) (fojas 29 y 30), ambos con fecha once de junio del dos mil trece y realizados por el Químico Farmaco Biologo, ***** , *****to a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----



---- De igual manera el Dictámen Médico de Lesiones, (foja 34) realizado por el Dr. *****, Périto Médico Forense, de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en fecha doce de junio del dos mil trece.-----

---- Finalmente, el Dictámen Médico de Lesiones, (foja 111), realizado por la Dra. *****, Perito Médico Forense, adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha cinco de junio del dos mil trece.-----

---- Periciales que una vez analizadas las constancias que conforman los autos de la causa penal de origen, se advierte que no fueron ratificados por los peritos que los emitieron, pues como se vio, acorde con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, no prevé esa obligación para los peritos oficiales.-----

---- Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, en donde determinó que ese precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Encontrándose dicho criterio inmerso en la Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, proveniente de la Décima Época, Página: 1390, cuyo rubro y contenido a la letra dice:-----

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."-----

---- Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo establecido por el numeral 8, inciso f) 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos. -----

---- Por consiguiente, es ineludible que para un debido proceso en cuanto al derecho de igualdad de las partes y de adecuada defensa, se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, sólo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el Juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio a dicho órgano. -----

---- Además, de que sólo de esa manera el Juzgador estará en aptitud de ponderarlo jurídicamente, pues de otro modo será una prueba imperfecta por carecer de un requisito necesario para establecer su eficacia demostrativa, atento al debido proceso. -----

---- Sirviendo de sustento legal la Tesis 1a. XXXIV/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proveniente de la Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 673, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:-----

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”.-----

---- Luego, al no requerirse a los peritos para que realizaran la ratificación del dictamen antes aludido, es evidente que se trasgredió el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no sobreponer la normatividad de la Carta Magna, sobre la legislación ordinaria.-----

---- En ese tenor, es que se ordena al Juez de la causa que reponga el procedimiento penal, para que a fin de restaurar los derechos fundamentales del acusado, entre éstos, el de igualdad entre las partes, ordene la ratificación de los dictámenes periciales, con la intención de que el vicio formal delatado desaparezca, y se pueda estar en condiciones en su oportunidad de ser valorados por el órgano jurisdiccional.-----

---- Siendo preciso el resaltar que atendiendo que en la práctica se pueden presentar situaciones, que imposibiliten la ratificación de los dictámenes, debido a la temporalidad transcurrida, en la que los peritos que los suscribieron ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez, en ese sentido,

deberá de tomarse en consideración los lineamientos trazados por los tribunales federales, dentro de sus tesis jurisprudenciales, es que el órgano jurisdiccional, en su caso, deberá seguir las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:-----

---- **a)** Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y,-----

---- **b)** El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:

i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; **ii)** si la prueba pericial es irrepitible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, **iii)** en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique.-----

---- Criterios que se encuentran inmersos en la Tesis proveniente de la Décima Época, Número de Registro: 2017303, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: II.1o.P.15 P (10a.), Página: 3043 del rubro y texto siguientes:-----

"DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe

decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irreplicable, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irreplicable por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”-----

---- En esas condiciones, es que esta Sala ordena la reposición del procedimiento, dadas las violaciones procedimentales que se suscitaron en perjuicio del encausado.-----

---- Resulta aplicable el criterio que aparece publicado en la página trescientos sesenta y tres, tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: ---

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION. CASO DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, solo tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustara sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional". -----

---- En esa tesitura, y a juicio de quien esto resuelve, considera que el Juez de Primer Grado, fue omiso en ordenar la ratificación de dictámenes periciales que obran agregados a los autos, omisiones que son consideradas como violaciones a las normas del procedimiento, lo cual recayó en perjuicio del inculpado, dejándolo en estado de indefensión, concluyendo que tal violación procesal transgredió sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 20, inciso B), fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Sin que óbice el mencionar, que en contra de la sentencia recurrida, el Agente del Ministerio Público también estuvo inconforme con ésta, formulando para ello los agravios en el escrito de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, los cuales fueron ratificados en la audiencia de vista del diecisiete de agosto del año en cita, mismos que son concernientes a la individualización de la pena, sin embargo, por las violaciones procesales ya enunciadas queda sin efecto la resolución dictada por el juez de origen y consecuentemente la penalidad impuesta al ahora acusado en la comisión del ilícito que se le atribuye.-----

---- Por lo que, esta Sala Unitaria en Materia Penal, atendiendo a los agravios expuestos por la defensa, los cuales resultan fundados, por lo que, sin entrar al fondo del asunto, ni de los agravios del Ministerio Público Adscrito y atendiendo a las violaciones procesales que dejaron sin defensa al acusado *****

***** ***, cometidas en su perjuicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 381, fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se procede a dejar **insubsistente** la resolución venida en apelación, con la finalidad de subsanar tales irregularidades se decreta la reposición del procedimiento, quedando en consecuencia sin efecto el cierre de instrucción de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, para que el Juez de la causa, previo a citar a la Audiencia de Vista, deberá de acatar los siguientes lineamientos:-----

---- **a).**- Deberá ordenar la ratificación del Dictamen de Informe y Gráficas, de fecha doce de junio de dos mil trece, (fojas 23, 24 y 25), Dictámen de Alcoholemia (fojas 27 y 28), y el Dictámen relativo a la prueba de detección de drogas ilícitas (ANTIDOPING) (fojas 29 y 30), ambos de fecha once de junio del dos mil trece, el Dictámen Médico de Lesiones, (foja 34) de fecha doce de junio del dos mil trece, y el Dictámen Médico de Lesiones, (foja 111), realizado el cinco de junio del dos mil trece.-----

---- Siendo preciso el resaltar que atendiendo que en la práctica se pueden presentar situaciones, que imposibiliten la ratificación de los dictámenes, debido a la temporalidad transcurrida, en la que los peritos que los suscribieron ya no trabajen en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez, en ese sentido, deberá de tomarse en consideración los lineamientos trazados, en el considerando respectivo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **b).**- Así mismo, previo a decretar el cierre de instrucción, requerirá a las partes para que manifiesten si tienen más medios de prueba que ofrecer, en los términos previstos por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, proveído que deberá ser notificado de forma personal a las partes.

---- **c).**- Posteriormente si así procediera decretara el cierre de instrucción y consecuentemente citara a la Audiencia de Vista, los cuales deberán de ser notificados de manera **personal** a las partes, y de llevarse a cabo la diligencia dentro de los términos establecidos en el numeral 335 del código procesal de la materia, y se cerciore que las partes se encuentren presentes, y, deberá en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada estrictamente a derecho.-----

---- En ese sentido, se le ordena al Juez de Primera Instancia para que le dé **prioridad** al presente proceso, en el desahogo del requerimiento ordenado, agotando los medios necesarios para su conclusión, así también se le conmina a poner mayor atención en la tramitación de los procesos, debiendo verificar que se realicen las notificaciones correspondientes y al tenor de lo dispuesto por la normatividad correspondiente, a efecto de evitar violaciones al procedimiento, así como retardo en la impartición de justicia.-----

---- Esta Sala revisora no pasa por alto que el defensor público interpuso el recurso de apelación el veinticuatro de abril del dos mil quince, de igual forma el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, el veintinueve de abril del dos mil quince, interpuso el recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria del

veintidós de abril del dos mil quince, que dictó en ese tiempo el licenciado *****, Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número 00085/2013, instruido en contra de *****, por el delito Lesiones Dolosas, al día dos de agosto del dos mil veintidós, cuando la licenciada *****, titular de dicho juzgado, remitió el referido proceso a este Tribunal de Alzada, se desprende que **existe una demora de siete años, con tres meses y cuatro días**, para la substanciación del recurso de apelación, debido a ello con copia de la presente ejecutoria se da vista al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales que en derecho proceda.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- Sin entrar al fondo del asunto, y por consiguiente de los agravios expresados por la Agente Ministerio Público, toda vez que los motivos de inconformidad esgrimidos por la defensa resultan fundados, y en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.**- Se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva apelada de fecha veintidós de abril del dos mil quince, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, en la causa penal **85/2013**, instruida en contra de ***** por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, previsto y sancionado por los artículos 319 y 321, del Código Penal par el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** En esta Instancia se decreta la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, por las razones asentadas en el considerando segundo de este fallo, quedando en consecuencia sin efecto el auto que decreta el cierre al periodo de instrucción de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, hecho lo ordenado, deberá en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada a derecho.-----

---- **CUARTO.-** Esta Sala revisora no pasa por alto que el defensor público interpuso el recurso de aplación el veinticuatro de abril del dos mil quince, de igual forma el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, el veintinueve de abril del dos mil quince interpuso el recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria del veintidós de abril del dos mil quince, que dictó en ese tiempo el licenciado ***** , Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número 00085/2013, instruido en contra de ***** ***** , por el delito Lesiones Dolosas, al día dos de agosto del dos mil veintidós, cuando la licenciada ***** , titular de dicho juzgado, remitió el referido proceso a este Tribunal de Alzada, se desprende que **existe una demora de siete años**,

con tres meses y cuatro días, para la substanciación del recurso de apelación, debido a ello con copia de la presente ejecutoria se da vista al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales que en derecho proceda.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

El Licenciada JOSEFINA AGUILAR GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (58) Cincuenta y ocho dictada el VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.